proceda, y deberá abonarse antes de la presentación de la petición o en el momento de dicha presentación.

REGLA 12

**Tasas**

12.1. *Tipo y cuantía.*

a) Respecto al procedimiento previsto por el Tratado y el presente Reglamento, la autoridad internacional de depósito podrá percibir una tasa:

i) por la conservación;
ii) por la expedición del certificado establecido en la regla 8.2;
iii) sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 10.2 e), primera frase, por la expedición de declaraciones de viabilidad;
iv) sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 11.4 h), primera frase, por la entrega de muestras.

b) La tasa de conservación será válida para todo el período durante el que sea conservado el microorganismo, de conformidad con lo dispuesto en la regla 9.1.

c) En la cuantía de las tasas no influirá la nacionalidad o el domicilio del depositante, ni la nacionalidad o domicilio de la autoridad o persona natural o jurídica que solicite la expedición de una declaración de viabilidad o la entrega de muestras.

12.2 *Modificación de las cuantías.*

a) Toda modificación de la cuantía de las tasas percibidas por la autoridad internacional de depósito se notificará al Director general por el Estado contratante o la organización intergubernamental de propiedad industrial que haya formulado la declaración prevista en el artículo 7.1) respecto a dicha autoridad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo c), la notificación podrá contener la indicación de la fecha a partir de la que serán aplicables las nuevas tasas.

b) El Director general notificará en el plazo más breve posible a todos los Estados contratantes y a todas las organizaciones intergubernamentales de propiedad industrial toda notificación recibida en virtud del apartado a), así como su fecha efectiva en virtud del párrafo c); la notificación hecha por el Director general y la notificación que él haya recibido serán publicadas por la Oficina Internacional en el plazo más breve posible.

c) Las nuevas tasas serán aplicables a partir de la fecha indicada en virtud del párrafo a); no obstante, cuando la modificación consista en un aumento de la cuantía de las tasas o cuando no se indique ninguna fecha, las nuevas tasas serán aplicables a partir del trigésimo día siguiente a la publicación de la modificación por la Oficina Internacional.

REGLA 13

**Publicación por la Oficina Internacional**

13.1 *Forma de publicación.*

Toda publicación de la Oficina Internacional prevista en el Tratado o el presente Reglamento será hecha en el periódico mensual de la Oficina Internacional previsto en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

13.2 *Contenido.*

a) En el primer número de cada año del mencionado periódico, por lo menos, se publicará una lista actualizada de las autoridades internacionales de depósito, que indicará respecto a cada una de ellas los tipos de microorganismos que pueden depositarse y la cuantía de las tasas que percibe.

b) Se publicarán una sola vez informaciones completas sobre cada uno de los hechos siguientes en el primer número del citado periódico que se publique después de su acaecimiento;

i) toda adquisición, cese o limitación del estatuto de autoridad internacional de depósito y las medidas adoptadas en relación con dicho cese o limitación;
ii) Toda extensión prevista en la regla 3.3;
iii) toda interrupción de funciones de una autoridad internacional de depósito, todo rechazo de aceptación de determinado tipo de microorganismos, así como las medidas adoptadas en relación con esta interrupción o rechazo;
iv) toda modificación de las tasas percibidas por una autoridad internacional de depósito;
v) toda exigencia comunicada de conformidad con lo dispuesto en la regla 6.3 b), y cualquier modificación de ésta.

REGLA 14

**Gastos de las delegaciones**

14.1 *Cobertura de los gastos.*

Los gastos de cada delegación que participe en una reunión de la Asamblea o en un comité, grupo de trabajo o cualquier otra reunión sobre cuestiones de la competencia de la Unión, serán sufragados por el Estado o la organización que la haya designado.

REGLA 15

**Falta de quórum en la Asamblea**

15.1 *Voto por correspondencia.*

a) En el caso previsto en el artículo 10.5) b), el Director general comunicará las decisiones de la Asamblea, excepto las relativas a su propio procedimiento, a los Estados contratantes que no estuvieron representados en el momento de la adopción de la decisión, invitándoles a expresar por escrito su voto o su abstención en un plazo de tres meses a partir de la fecha de dicha comunicación.

b) Si a la expiración de este plazo el número de Estados contratantes que hayan expresado de esta forma su voto o su abstención alcanza el número de Estados contratantes que faltaba para lograr el quórum cuando la decisión fue adoptada, dicha decisión será ejecutiva, siempre que al mismo tiempo se haya obtenido la mayoría necesaria.

TRATADO DE BUDAPEST SOBRE EL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DEL DEPOSITO DE MICROORGANISMOS A LOS FINES DEL PROCEDIMENTO EN MATERIA DE PATENTES

| Países | Firma | Ratificación |
|---|---|---|
| Austria | 22-12-1977 | |
| Bulgaria | 28- 4-1977 | 19- 7-1978 |
| Dinamarca | 28- 4-1977 | |
| Estados Unidos | 28- 4-1977 | |
| Finlandia | 28- 4-1977 | |
| Francia | 28- 4-1977 | 21- 2-1980 |
| Hungría | 28- 4-1977 | 11- 7-1978 |
| Italia | 28- 4-1977 | |
| Japón | | 19- 5-1980 (Adhesión) |
| Luxemburgo | 8-12-1977 | |
| Noruega | 28- 4-1977 | |
| Países Bajos | 28- 4-1977 | |
| Reino Unido | 28- 4-1977 | 29- 9-1980 |
| República Federal Alemania | 28- 4-1977 | |
| Senegal | 17-12-1977 | |
| Suecia | 14-11-1977 | |
| Suiza | 28- 4-1977 | |
| URSS | 30-12-1977 | |

El presente Tratado entrará en vigor el 19 de marzo de 1981, tres meses después de la fecha en que se depositó el quinto instrumento de ratificación, de conformidad con el artículo 16 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 7 de marzo de 1981.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, *José Cuenca Anaya.*

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**8472** *ORDEN de 6 de abril de 1981 por la que se delegan las atribuciones de la Ley de Contratos del Estado en el Director general de Inspección y Servicios, con relación a las obras de instalaciones españolas en el Observatorio de Astrofísica del Roque de los Muchachos, en la isla de La Palma.*

Ilustrísimos señores:

Próxima a celebrarse la contratación urgente de las obras de «Instalaciones españolas en el Observatorio de Astrofísica del Roque de los Muchachos, en la isla de La Palma», con objeto de agilizar al máximo los trámites necesarios y restringir los gastos derivados de su tramitación, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 22, 3, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en relación con los artículos 19 y 20 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, acuerdo lo siguiente:

Primero.—Delegar en el Director general de Inspección y Servicios, que actuará también como Presidente de la Mesa de Contratación, las facultades que me confiere la Ley y Reglamento de Contratos del Estado en relación con las obras de «Instalaciones españolas en el Observatorio de Astrofísica del Roque de los Muchachos, en la isla de La Palma».

Segundo.—La presente Orden ministerial entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 6 de abril de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Presidencia y Director general de Inspección y Servicios.

# Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

**8473** *ENTRADA en vigor definitiva del Convenio entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República de Liberia para el establecimiento de los servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios, firmado en Madrid el 20 de agosto de 1977.*

## CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO ESPAÑOL Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LIBERIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS SERVICIOS AEREOS ENTRE Y MAS ALLA DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS

El Gobierno de la República de Liberia y el Gobierno del Estado Español, en adelante denominados Partes Contratantes, siendo Partes del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el día 7 de diciembre de 1944, y deseando establecer un Convenio para la explotación de servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios, han convenido lo siguiente:

### ARTICULO I

Para los fines del presente Convenio, y a no ser que el contexto lo requiera de otra forma:

1. El término «autoridades aeronáuticas» significa, en el caso de la República de Liberia, el Ministerio de Comercio, Industria y Transporte, y en el caso del Gobierno Español, el Ministerio del Aire, o en ambos casos cualquier persona u Organismo autorizado para desempeñar las funciones ejercidas por dichas autoridades.

2. Los términos «servicios aéreos internacionales», «empresa aérea» y «escala para fines no comerciales» tienen los significados especificados, respectivamente, en el artículo 96 del Convenio.

3. El término «capacidad» con relación a una aeronave significa la carga de dicha aeronave disponible en una ruta o sección de la misma, y el término «capacidad» con relación a un servicio aéreo especificado significa la capacidad de la aeronave utilizada en dicho servicio, multiplicada por la frecuencia operada por dicha aeronave durante un período y ruta o sección de una ruta determinados.

4. El término «el Convenio» significa el Convenio de Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el día 7 de diciembre de 1944 e incluye cualquier anexo adoptado bajo los artículos 90 y 94 del mismo.

5. El término «empresa aérea designada» significa una Empresa aérea que una Parte Contratante habrá designado por escrito a la otra Parte Contratante, de acuerdo con el artículo II de este Convenio.

6. El término ««zona prohibida» significa la zona y el espacio aéreo sobre dicha zona, sobre o a través de la cual cualquier prohibición a los vuelos de una aeronave de cualquier descripción podrá imponerse por la Parte interesada, de acuerdo con el artículo 9 del Convenio de Aviación Civil Internacional.

7. El término «territorio» significa, con respecto a una Parte Contratante, las aéreas, terrestres y aguas territoriales adyacentes a las mismas bajo la soberanía, dominio, protección o administración de dicha Parte Contratante.

### ARTICULO II

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito a la otra Parte Contratante una o más empresas aéreas con el fin de explotar, en virtud del presente Convenio, servicios aéreos en la ruta especificada en la sección apropiada del cuadro de rutas del presente Convenio (en adelante denominada como rutas convenidas). A la recepción de la designación de una empresa aérea, dicha otra Parte Contratante concederá sin demora a dicha empresa aérea la autorización de explotación correspondiente, sujeta a la disposición del párrafo 2 de este artículo y al artículo 7 del presente Convenio.

2. Antes de conceder la autorización referida en el párrafo 1 de este artículo las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante podrán requerir que una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante les demuestre que la parte sustancial de la propiedad y control efectivo de las empresas aéreas se halla en manos de la otra Parte Contratante o de sus nacionales y que está en condiciones de cumplir con el presente Convenio y con las condiciones prescritas según las leyes y reglamentos que normalmente se aplican con respecto a la explotación de servicios internacionales de empresas aéreas.

3. En cualquier momento después de haberse cumplido las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, una empresa aérea, tal como está designada y autorizada, podrá iniciar la explotación de los servicios convenidos.

4. La explotación de los servicios aéreos en las zonas declaradas zonas prohibidas por una Parte Contratante estará sujeta a la aprobación de la otra Parte Contratante.

5. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia, calificaciones de tripulación y licencias expedidas o convalidadas por una Parte Contratante y que se hallen aún en vigor, de acuerdo con el Convenio, se reconocerán como válidos por la otra Parte Contratante con el fin de explotar la ruta y servicios especificados en el cuadro de rutas. Cada Parte Contratante se reserva, sin embargo, el derecho a negarse a reconocer, para fines de vuelo sobre su territorio, los certificados de competencia y licencias otorgados a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

6. Las leyes, normas, reglamentos e instrucciones de una Parte Contratante, especialmente aquellas relativas a la entrada o salida de su territorio de pasajeros, tripulación, carga o aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional (tales como reglamentos relativos a la entrada, salida, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena) se aplicarán a pasajeros, tripulación, carga y aeronaves de la empresa aérea designada de la otra parte Contratante durante su permanencia en el territorio de la primera Parte Contratante.

### ARTICULO III

1. Habrá una oportunidad justa e igual para las empresas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes para explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas entre sus territorios respectivos.

2. Al explotar los servicios convenidos las empresas aéreas de cada Parte Contratante tendrán en cuenta los intereses de las empresas aéreas de la otra Parte Contratante para no afectar indebidamente los servicios que esta última proporciona en la totalidad o en parte de las mismas rutas.

3. Los servicios convenidos, prestados por las empresas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes, guardarán estrecha relación con las necesidades del público para el transporte en las rutas especificadas y tendrán como objetivo primordial las prestaciones según un coeficiente de carga razonable o capacidad adecuada con respecto a los requisitos actuales y normalmente previsibles para el transporte de pasajeros, carga y correo procedentes de o con destino al territorio de la otra Parte Contratante que ha designado la empresa aérea. El derecho de las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante, mientras exploten dichos servicios, a tomar o desembarcar tráfico internacional destinado o procedente de terceros países en los puntos descritos en el canje de notas y situados en el territorio de la otra Parte Contratante, se ejercerá de conformidad con los principios generales de un desarrollo ordenado con los que están de acuerdo las Partes Contratantes y sujeto a la condición de que deberá estar de acuerdo con los siguientes factores:

a) A las necesidades del servicio destinado a/o procedente del territorio de la Parte Contratante que haya designado la empresa aérea.

b) A las necesidades del servicio de la zona por la que atraviesa la línea aérea, teniendo en cuenta los servicios locales y regionales.

c) A las necesidades de los servicios directos.

### ARTICULO IV

1. Con el propósito de operar servicios aéreos internacionales por la empresa aérea designada, cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los siguientes derechos:

a) Sobrevolar sin aterrizar por encima del territorio de la otra Parte Contratante.

b) Efectuar escalas en dicho territorio para fines no comerciales.

c) Embarcar y desembarcar en tráfico internacional pasajeros, correo y carga en el punto o puntos de dicho territorio especificados en el anexo.

2. Las rutas sobre las cuales la empresa aérea designada por las Partes Contratantes estará autorizada para explotar servicios aéreos internacionales se especificarán en el anexo del presente Convenio.

### ARTICULO V

1. La empresa aérea designada comunicará a las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, no más tarde de treinta días previos a la inauguración de los servicios aéreos en las rutas especificadas de acuerdo con el párrafo 2 del artículo IV del Convenio, el tipo de servicio/s, el tipo de aeronaves que se ha de emplear y el programa de vuelo. Esto se aplicará de la misma forma a los cambios posteriores.